



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003754-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03313-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KAREL DEL AGUILA GARCIA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03313-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2023, interpuesto por **KAREL DEL AGUILA GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 12 de setiembre de 2023 registrada con Expediente N° 0820230312104 y N° 0820230312118.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2023, la recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública registradas con Expediente N° 0820230312104 y N° 0820230312118, solicitando se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

Expediente N° 0820230312104:

"1ro número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (de ingreso, anual o de cese) y los procedimientos administrativos realizados a esas personas, de los periodos: 2021-2022-2023.

2do. Porcentaje del número de declaraciones juradas de intereses presentadas del total de trabajadores de la CGR, de los cuales la CGR haya revisado si existe alguna omisión o falta de información en sus Dj presentadas, de los periodos 2021-2022-2023

3ro. Listado y acciones de procedimiento administrativo disciplinarios dictados (medidas disciplinarias efectuadas) por la CGR, a aquellos trabajadores que omitieron información en sus declaraciones juradas de interés presentadas, de los periodos: 2021 – 2022-2023"

Expediente N° 0820230312118:

"1ro número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (de ingreso, anual o de cese) y los

procedimientos administrativos realizados a esas personas, de los periodos: 2021-2022-2023.

2do. Porcentaje del número de declaraciones juradas de intereses presentadas del total de trabajadores de la CGR, de los cuales la CGR haya revisado si existe alguna omisión o falta de información en sus Dj presentadas, de los periodos 2021-2022-2023

3ro. Listado y acciones de procedimiento administrativo disciplinarios dictados (medidas disciplinarias efectuadas) por la CGR, a aquellos trabajadores que omitieron información en sus declaraciones juradas de interés presentadas, de los periodos: 2021 – 2022-2023”

Con fecha 27 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerada denegadas sus solicitudes en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 003551-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos

- “1. Mediante solicitud de acceso a la información pública (SAIP) presentada ante la Contraloría General de la República, a través de la mesa de partes virtual (formulario web), la ciudadana Karel Del Águila García, pide se le proporcione información de la entidad, generándose así los Expedientes N° 0820230312104 y N° 0820230312118.
2. De acuerdo a la tabla ASME-VM, el trámite realizado en los Expedientes N° 0820230312104 y N° 0820230312118 (SAIP), por los distintos órganos o unidades orgánicas de la entidad, ha sido el siguiente:
 - 2.1 La primera solicitud de acceso a la información pública de la ciudadana Karel Del Águila García ingresó mediante mesa de partes virtual el 11/09/2023, generándose el expediente 0820230312104, quien solicitó:

DATOS RECOGIDOS A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
FECHA DE REGISTRO:	2023-09-11 15:33:19.0
NÚMERO DE SOLICITUD:	1962
TIPO DE PERSONA:	CIUDADANO
TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°:	[REDACTED]
APELLIDOS Y NOMBRES:	DEL AGUILA GARCIA KAREL
DEPARTAMENTO:	LIMA
PROVINCIA:	LIMA
DISTRITO:	LINCE
DIRECCIÓN INGRESADA:	[REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO:	[REDACTED]
TELÉFONO:	[REDACTED]
FORMA DE NOTIFICACIÓN:	Por correo electrónico

1ro. Número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su Declaración Jurada de Intereses (de ingreso, anual o de cese) y los procedimientos administrativos disciplinarios realizados a esas personas.

2do. Porcentaje del Número de Declaraciones Juradas de Intereses presentadas del total de trabajadores de la CGR, de los cuales la CGR haya revisado si existe alguna omisión o falta de información en sus DJ presentadas.

3ro. Listado y acciones de Procedimiento administrativo disciplinarios dictados (medidas disciplinarias efectuadas) por la CGR, a aquellos trabajadores que omitieron información en sus Declaraciones Juradas de Intereses presentadas.

¹ Notificada a la entidad el 18 de octubre de 2023.

2.2 La segunda solicitud de acceso a la información pública de la administrada Karel Del Águila García ingresó mediante mesa de partes virtual el 11/09/2023, generándose el expediente 0820230312118, quien solicitó:

DATOS RECOGIDOS A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
FECHA DE REGISTRO:	2023-09-11 15:36:25.0
NÚMERO DE SOLICITUD:	1963
TIPO DE PERSONA:	CIUDADANO
TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°:	[REDACTED]
APELLIDOS Y NOMBRES:	DEL AGUILA GARCIA KAREL
DEPARTAMENTO:	LIMA
PROVINCIA:	LIMA
DISTRITO:	LINCE
DIRECCIÓN INGRESADA:	[REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO:	[REDACTED]
TELÉFONO:	[REDACTED]
FORMA DE NOTIFICACIÓN:	Por correo electrónico

1ro. Número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su Declaración Jurada de Intereses (de ingreso, anual o de cese) y los procedimientos administrativos disciplinarios realizados a esas personas.

2do. Porcentaje del Número de Declaraciones Juradas de Intereses presentadas del total de trabajadores de la CGR, de los cuales la CGR haya revisado si existe alguna omisión o falta de información en sus DJ presentadas.

3ro. Listado y acciones de Procedimiento administrativo disciplinarios dictados (medidas disciplinarias efectuadas) por la CGR, a aquellos trabajadores que omitieron información en sus Declaraciones Juradas de Intereses presentadas.

2.3 Como se podrá advertir la ciudadana Karel Del Águila García ingresó dos (2) con los mismos pedidos de información.

2.4 Según se visualiza en el Sistema de Gestión Documental (SGD), por Memorando N° 1670-2023-CG/GCOC de 11/09/2023, los mencionados expedientes (N° 0820230312104 y N° 0820230312118) se derivaron para la atención de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de unidad orgánica que posee la información.

2.5 Asimismo, por Memorando N° 1712-2023-CG/GCOC de 13/09/2023, los acotados expedientes (N° 0820230312104 y N° 0820230312118) se derivaron para la atención de la Gerencia de Análisis de Información para el Control, en su calidad de unidad orgánica que posee la información.

2.6 La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a cargo de la evaluación de los expedientes, emitió el Memorando N° 1265- 2023-CG/STPAD de 12/09/2023 requiriendo que la ciudadana subsane el periodo que circunscribe sus solicitudes, para efectos de brindarle una adecuada atención. Por tanto, en uso de la facultad prevista en el artículo 11° y el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, mediante correo electrónico de 12/09/2023 se solicitó a la ciudadana efectúe la precisión indicada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, notificándole al correo electrónico que nos señaló en sus expedientes, conforme se advierte de los actuados adjuntos al presente.

2.7 Mediante correo electrónico la solicitante Karel Del Águila García formula la subsanación a sus expedientes, precisando que requiere "información de los periodos 2021, 2022 y 2023"; dicha comunicación fue

recibida por el personal de la Gerencia de Comunicación Corporativa durante la jornada laboral, es decir, el 13/09/2023.

2.8 Cabe precisar que, el numeral a) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y sus modificatorias, señala que la Subgerencia de Gestión Documentaria tiene entre sus funciones "Organizar, coordinar y desarrollar las actividades referidas a la recepción física, electrónica y digital; análisis, registro, clasificación, producción y almacenamiento de microformas, distribución y control de la documentación de la institución, (...)".

2.9 A su turno, el artículo 128 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala:

"128.1. Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen

128.2. Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

128.3. Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

128.4. También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad".

2.10 Por Memorando N° 1743-2023-CG/GCOC de 14/09/2023, se traslada a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la subsanación recibida de la administrada Karel Del Águila García el día 13/09/2023.

2.11 Así las cosas, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, luego de la evaluación respectiva, emite el Memorando N° 1281-2023-CG/STPAD, atendiendo los pedidos de información de la ciudadana.

2.12 Asimismo, la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, luego de la evaluación correspondiente, emite el Memorando N° 540-2023-CG/GDJ, atendiendo los pedidos de información de la ciudadana.

Por último, la Subgerencia de Fiscalización, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, luego de la evaluación de rigor, emite el Memorando N° 328- 2023-CG/FIS, atendiendo los pedidos de información de la ciudadana.

Por tanto, se emitió la respuesta a la ciudadana Karel Del Águila García a través del correo electrónico de fecha 27/09/2023, que se adjunta, **notificándole la respuesta a la dirección electrónica señalada en su solicitud de acceso**, en los extremos indicados, brindándole respuesta a los doce (12) pedidos de información que efectuó a través de los expedientes N° 0820230312104 y N° 0820230312118 y correo de

subsanción recibido el 13/09/2023. Asimismo, se adjunta el acuse automático1 de la plataforma Outlook.

2.13 Como se puede acreditar con los actuados que se adjuntan al presente, se cumplió con dar respuesta a la ciudadana en el plazo legal y para mayor ilustración se muestra la trazabilidad:



- Mediante la Resolución N° 3551-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se da cuenta de la apelación de la señora Karel Del Águila García y expresamente se menciona que es por denegatoria por silencio administrativo negativo a las solicitudes de acceso contenidas en los expedientes 0820230312104 y 0820230312118:



- Ahora bien, corresponde iniciar desvirtuando el hecho concreto de la apelación. Para ello, debemos señalar que la apelante presenta su apelación directamente ante el MINJUSDH, mediante escrito S/N de 27/09/2023, **recurso de apelación2 N° 0-2023/CIUDADANO** que se detalla:

MESA DE PARTES MINJUSDH	
	 PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
N.º DE DOCUMENTO: RECURSO DE APELACION N.º 0-2023/CIUDADANO	
CÓDIGO: 000449518-2023MSC	
FECHA DE PRESENTACIÓN: 27/09/2023 12:59:36	
FECHA DE REGISTRO: 27/09/2023 12:59:36	
ATENDIDO POR: ciudadano	
SEDE: Central	
ANEXOS: 0	
FOLIOS: 4	

5. La solicitante Karel Del Águila García señala que esta Entidad Fiscalizadora Superior no le brindó respuesta a sus dos (2) solicitudes de acceso contenidas en los Expedientes N° 0820230312104 y N° 0820230312118. Ante ello, sirva la presente para dar cuenta de esta incidencia e informar que la apelante pretendería sorprender al órgano administrativo (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), pues conforme lo acreditamos con el correo de 27/09/2023 y acuse automático de la plataforma del correo Outlook, se atendió todos sus pedidos de información y se realizó conforme a la normativa de transparencia, en el plazo legal.
6. Sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar también que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.
7. Así también, es de precisar que el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:
 4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional (...).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad

personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública ha sido conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se tiene que la recurrente solicitó a la entidad a través de dos solicitudes, la siguiente información: **“1. Número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (de ingreso, anual o de cese) y los procedimientos administrativos realizados a esas personas, de los periodos: 2021-2022-2023, 2. Porcentaje del número de declaraciones juradas de intereses presentadas del total de trabajadores de la CGR, de los cuales la CGR haya revisado si existe alguna omisión o falta de información en sus Dj presentadas, de los periodos 2021-2022-2023”, 3. Listado y acciones de procedimiento administrativo disciplinarios dictados (medidas disciplinarias efectuadas) por la CGR, a aquellos trabajadores que omitieron información en sus declaraciones juradas de interés presentadas, de los periodos: 2021 – 2022-2023”.**

Luego, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, alegando la aplicación del silencio administrativo negativo. La entidad, por su parte, a través de sus descargos solicita, en primer lugar, que el recurso de apelación se declare infundado, pues sí remitió una respuesta dentro del plazo legal, o, en su defecto, que se declare concluido el procedimiento por sustracción de la materia, al haber cumplido con brindar atención a la solicitud de información.

Respecto al pedido de que se declare infundado el recurso de apelación

Sobre el particular, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar

respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Siendo así, de autos, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 12 de setiembre de 2023, mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública fue presentado por la recurrente ante esta instancia con fecha 27 de setiembre de 2023.

De los descargos alcanzados a esta instancia, la entidad sustenta su pedido, manifestando:

"(...) 2.6 La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a cargo de la evaluación de los expedientes, emitió el Memorando N° 1265- 2023-CG/STPAD de 12/09/2023 requiriendo que la ciudadana subsane el periodo que circunscribe sus solicitudes, para efectos de brindarle una adecuada atención. Por tanto, en uso de la facultad prevista en el artículo 11° y el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, mediante correo electrónico de 12/09/2023 se solicitó a la ciudadana efectúe la precisión indicada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, notificándole al correo electrónico que nos señaló en sus expedientes, conforme se advierte de los actuados adjuntos al presente.

2.7 Mediante correo electrónico la solicitante Karel Del Águila García formula la subsanación a sus expedientes, precisando que requiere "información de los periodos 2021, 2022 y 2023"; dicha comunicación fue recibida por el personal de la Gerencia de Comunicación Corporativa durante la jornada laboral, es decir, el 13/09/2023.

(...)

2.9 A su turno, el artículo 128 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala:

"128.1. Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen

128.2. Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

128.3. Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

128.4. También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad".

(...)

Por tanto, se emitió la respuesta a la ciudadana Karel Del Águila García a través del correo electrónico de fecha 27/09/2023, que se adjunta,

notificándole la respuesta a la dirección electrónica señalada en su solicitud de acceso, en los extremos indicados, brindándole respuesta a los doce (12) pedidos de información que efectuó a través de los expedientes N° 0820230312104 y N° 0820230312118 y correo de subsanación recibido el 13/09/2023" (...).

Al respecto, el segundo párrafo del numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley 31465, Ley que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de facilitar la Recepción Documental Digital, establece: *"Artículo 117.- Recepción documental: 117.1 (...) Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana"*. (Subrayado agregado).

Asimismo, es preciso destacar que en el caso exista una subsanación a un pedido de información pública, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el plazo de diez días hábiles para la atención de la solicitud *"empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión"*.

En dicho contexto, este Tribunal observa que en el presente expediente la entidad requirió precisión a la recurrente el mismo día 12 de setiembre de 2023, y ésta el mismo día a las 23: 22 horas responde el pedido de aclaración. Por tanto, estando a las precitadas normas, se entiende que habiéndose recibido la subsanación el 12 de setiembre de 2023, el plazo de diez días hábiles para la atención de la solicitud empezó a computarse al día hábil siguiente de recibida la subsanación, esto es, desde el 13 de setiembre, por lo que dicho plazo venció el 26 de setiembre del mismo año. Sin embargo, la entidad recién atendió la solicitud el 27 de setiembre, esto es fuera del plazo legal, y cuando la administrada ya se encontraba habilitada para interponer el recurso de apelación por silencio administrativo negativo.

Además de ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación el 27 de setiembre a las 12:59 p.m., y la entidad brindó respuesta a la solicitud el mismo 27 de setiembre, pero a las 5:30 p.m., es decir, cuando ya se había presentado el recurso de apelación; por lo que debe desestimarse el argumento de la entidad respecto a que dicho recurso sería infundado por haberse brindado respuesta en el plazo de ley, dado que como ya se detalló en el caso de autos sí se configuró el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, corresponde determinar si se ha producido la sustracción de la materia, como también sustenta la entidad.

Sobre el pedido consignado con el ítem 1

Al respecto la recurrente solicitó: *"1ro número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (de ingreso, anual o de cese) y los procedimientos administrativos realizados a esas personas, de los periodos: 2021-2022-2023."*

Siendo que la entidad a través de sus descargos manifestó haber cumplido con brindar la información, al recurrente. Por tanto, corresponde analizar si la respuesta brindada se efectuó conforme a ley.

De la documentación alcanzada por la entidad, se puede observar el correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2023, dirigida a la dirección electrónica consignada por la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, donde se señala:

"Me dirijo a Ud. por especial encargo de la gerenta de la Gerencia de Comunicación Corporativa, para dar atención a sus solicitudes que corresponden a los expedientes del asunto y correo de subsanación recibido el 13/09/2023.

Pedido 1, número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (de ingreso, anual o de cese) del año 2021.

Pedido 2, número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (de ingreso, anual o de cese) del año 2022.

Pedido 3, número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (de ingreso, anual o de cese) del año 2023.

La Subgerencia de Declaraciones Juradas, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, para la atención de sus pedidos 1; 2 y 3, señala que la entidad en el sistema de declaraciones juradas para la gestión del conflicto de intereses (SIDJI) cautela el registro por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

La citada Subgerencia señala que el referido sistema no cuenta con opciones o filtros de búsqueda que permitan extraer información en los términos que solicita, es decir, "número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (ingreso, anual o de cese) de los años 2021, 2022 y 2023" y no existe la obligación de contar con dicha información bajo los parámetros citados. Que sus pedidos, requieren generar una nueva información con la Gerencia de Capital Humano relacionada con las altas y bajas de los trabajadores de la CGR, análisis de la data y de los datos según su estado; acciones que no están comprendidas como parte del derecho de acceso a la información pública, al tener que generar evaluaciones y análisis sobre la información que existe, creando otra base de datos, situación no prevista en la Ley N° 27806.

En consecuencia, se le comunica la denegatoria de acceso en los términos solicitados, toda vez que "esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos", conforme lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

Pedido 7, número de procedimientos administrativos disciplinarios realizados a los trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (ingreso, anual o de cese), del año 2021.

La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, señala que no llevó a cabo ningún procedimiento en los términos solicitados.

Por tanto, se le comunica la denegatoria de acceso en los términos solicitados, toda vez que la "solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el

pedido. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Pedido 8, número de procedimientos administrativos disciplinarios realizados a los trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (ingreso, anual o de cese), del año 2022.

La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, señala que no llevó a cabo ningún procedimiento en los términos solicitados.

Por tanto, se le comunica la denegatoria de acceso en los términos solicitados, toda vez que la “solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pedido 9, número de procedimientos administrativos disciplinarios realizados a los trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (ingreso, anual o de cese), del año 2023.

La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, señala que no llevó a cabo ningún procedimiento en los términos solicitados.

Por tanto, se le comunica la denegatoria de acceso en los términos solicitados, toda vez que la “solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).”

Respecto al primer extremo del pedido de información referido al “número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses”, la Subgerencia de Declaraciones Juradas de la entidad manifestó que “no cuenta con opciones o filtros de búsqueda que permitan extraer información en los términos que solicita, es decir, “número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (ingreso, anual o de cese) de los años 2021, 2022 y 2023” y no existe la obligación de contar con dicha información bajo los parámetros citados. Que sus pedidos, requieren generar una nueva información con la Gerencia de Capital Humano relacionada con las altas y bajas de los trabajadores de la CGR, análisis de la data y de los datos según su estado; acciones que no están comprendidas como parte del derecho de acceso a la información pública, al tener que generar evaluaciones y análisis sobre la información que existe, creando otra base de datos, situación no prevista en la Ley N° 27806. (Subrayado agregado).

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el

control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, señala:

“Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene como objeto derogar el Decreto de Urgencia 020-2019 para establecer que la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, como instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, se presenta ante el sistema de la Contraloría General de la República; ello, con el fin de garantizar la autonomía e independencia en el control, fiscalización y sanción de dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución y de los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración.” (subrayado agregado).

En dicho contexto, el artículo 5 de la citada norma precisa que:

“Artículo 5. Presentación de la declaración jurada de intereses

5.1. La declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.

5.2. La Contraloría General de la República controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses, conforme a la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la presente ley” (subrayado agregado).

Ahora bien, con relación al argumento de que la entidad no cuenta con un filtro en su sistema que le permita brindar la información sobre el número de trabajadores de dicha entidad que no hayan presentado sus declaraciones juradas de intereses durante los años 2021, 2022 y 2023, cabe indicar que el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado "procesamiento de datos preexistentes". Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera, que dicho procesamiento se efectúe en base a "datos preexistentes", es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada para su procesamiento, o que dicho procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En ese orden de ideas, la entidad manifestó a través de la Subgerencia de Declaraciones Juradas que no cuenta con una base de datos que permita conocer la cantidad de trabajadores que no presentaron declaraciones juradas y que hacerlo implicaría generar nueva información, sin embargo, no ha detallado si no tiene la obligación de que su base de datos permita realizar el filtro de los trabajadores que no presentan sus declaraciones juradas de intereses, más aun si conforme ya se señaló la entidad tiene la obligación de fiscalizar la presentación de dichas declaraciones juradas, que, con la modificatoria legal antedicha, solo se presentan a través de su sistema informático de declaraciones juradas.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega a la recurrente de la información requerida, o en su defecto precise de modo claro que no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda identificar los trabajadores omisos a la presentación de su declaración jurada de intereses, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Por otro lado, respecto al extremo *in fine* de su pedido consignado con el ítem 1: sobre “los procedimientos administrativos realizados a esas personas, de los periodos: 2021-2022-2023.”

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En dicho contexto, la entidad a través de La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, ha cumplido con informar de manera precisa que “no llevó a cabo ningún procedimiento en los términos solicitados”, afirmación que debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En dicha línea, al no haberse llevado a cabo ningún procedimiento administrativo durante los periodos indicados por la recurrente, la información

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁵ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

solicitada en dicho ítem no existe, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación en dicho extremo.

Sobre el pedido consignado con el ítem 2

Al respecto, el recurrente solicitó a la entidad: *"Porcentaje del número de declaraciones juradas de intereses presentadas del total de trabajadores de la CGR, de los cuales la CGR haya revisado si existe alguna omisión o falta de información en sus Dj presentadas, de los periodos 2021-2022-2023"*.

La entidad mediante el correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2023, brindó atención al extremo del presente pedido indicando:

"Pedido 4, porcentaje del número de declaraciones juradas de intereses presentadas del total de trabajadores de la CGR, de los cuales la CGR haya revisado si existe alguna omisión o falta de información en sus DJ presentadas, del año 2021.

La Subgerencia de Fiscalización, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, señala que una "revisión de omisiones", como tal no existe entre los documentos de la entidad, sino que existe un proceso de fiscalización de acuerdo al artículo 12° de la Ley N° 31227 en concordancia con el artículo 18° de su Reglamento; en tal sentido, no cuenta con un documento en los términos solicitados.

No obstante, requiere que se le comunique los datos que sí posee, que según los procesos de fiscalización en el año 2021, dos DJI de dos colaboradores presentaron omisiones de información; lo que se hace de su conocimiento, atendiendo de esta manera su pedido, sin costo.

Pedido 5, porcentaje del número de declaraciones juradas de intereses presentadas del total de trabajadores de la CGR, de los cuales la CGR haya revisado si existe alguna omisión o falta de información en sus DJ presentadas, del año 2022.

La Subgerencia de Fiscalización, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, señala que una "revisión de omisiones", como tal no existe entre los documentos de la entidad, sino que existe un proceso de fiscalización de acuerdo al artículo 12° de la Ley N° 31227 en concordancia con el artículo 18° de su Reglamento; en tal sentido, no cuenta con un documento en los términos solicitados.

No obstante, requiere que se le comunique los datos que sí posee, que según los procesos de fiscalización en el año 2022, dos DJI de dos colaboradores presentaron omisiones de información; lo que se hace de su conocimiento, atendiendo de esta manera su pedido, sin costo.

Pedido 6, porcentaje del número de declaraciones juradas de intereses presentadas del total de trabajadores de la CGR, de los cuales la CGR haya revisado si existe alguna omisión o falta de información en sus DJ presentadas, del año 2023.

La Subgerencia de Fiscalización, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, señala que una "revisión de omisiones", como tal no existe entre los documentos de la entidad, sino que existe un proceso de fiscalización de acuerdo al artículo 12° de la Ley N° 31227 en concordancia con el artículo 18° de su Reglamento; en tal sentido, no cuenta con un documento en los términos solicitados.

No obstante, requiere que se le comunique que según los procesos de fiscalización en el año 2023, no identifica omisiones.

Por tanto, se le comunica la denegatoria de acceso en los términos solicitados, toda vez que la "solicitud de información no implica la

obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Previo al análisis de fondo, es preciso traer a colación la Directiva N° 012-2021-CG/FIS “Fiscalización Específica de declaraciones juradas presentadas y remitidas a la Contraloría General de la República”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 284-2021-CG de fecha 9 de diciembre de 2021, en la cual se precisa que la finalidad del mencionado dispositivo legal es “Regular el proceso para desarrollar el servicio relacionado de Fiscalización Específica de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas; declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses, declaración jurada de intereses, presentadas y remitidas a la Contraloría General de la República, a fin que se realice de forma objetiva, oportuna, específica y delimitada, que permita a esta Entidad Fiscalizadora cumplir con su función de examinar y fiscalizar dichas declaraciones juradas de manera óptima”.

Es decir, la entidad señala que una “revisión de omisiones”, como tal no existe entre los documentos, por lo que al no ser posible determinar el número de dichas revisiones, no es posible establecer el porcentaje requerido en la solicitud de información.

Sin embargo, esta instancia aprecia que en el caso del año 2022, la entidad refiere que existieron dos fiscalizaciones en las que se encontró omisiones en las declaraciones juradas presentadas por los trabajadores. Ello quiere decir, que aun cuando no existan documentos denominados “revisión de omisiones”, dichas revisiones de hecho se realizan cuando la entidad lleva a cabo una fiscalización sobre las declaraciones juradas presentadas, y encuentra en dicha revisión una omisión de información, por lo que en aplicación del principio *pro homine*, la solicitud debe ser entendida como “las declaraciones juradas que haya revisado la entidad por cualquier medio y en las que haya detectado omisión de información”, siendo que a partir de dicho dato es posible determinar qué porcentaje representa dicho número del total de declaraciones juradas presentadas, que es lo que ha requerido la recurrente.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.

Además, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁷ establece en el numeral 1 del artículo 13 que “La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá

⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf.

realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”.

Por tanto, debe estimarse este extremo del recurso de apelación y disponer la entrega de la información solicitada en este ítem.

Sobre el pedido consignado con el ítem 3

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

Al respecto, la recurrente solicitó con el ítem 3 de su solicitud, la siguiente información:

“3ro. Listado y acciones de procedimiento administrativo disciplinarios dictados (medidas disciplinarias efectuadas) por la CGR, a aquellos trabajadores que omitieron información en sus declaraciones juradas de interés presentadas, de los periodos: 2021 – 2022-2023”

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

En el caso de autos, se aprecia el correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2023, donde se señala:

“Pedido 10, listado y acciones de procedimientos administrativos disciplinarios dictados (medidas disciplinarias efectuadas) por la CGR, a aquellos trabajadores que omitieron información en sus declaraciones juradas de intereses presentadas, del año 2021.

Pedido 11, listado y acciones de procedimientos administrativos disciplinarios dictados (medidas disciplinarias efectuadas) por la CGR, a aquellos trabajadores que omitieron información en sus declaraciones juradas de intereses presentadas, del año 2022.

Pedido 12, listado y acciones de procedimientos administrativos disciplinarios dictados (medidas disciplinarias efectuadas) por la CGR, a aquellos trabajadores que omitieron información en sus declaraciones juradas de intereses presentadas, del año 2023.

La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, para la atención de sus pedidos 10; 11 y 12, remite la siguiente información que se detalla a continuación, atendiendo de esta manera sus pedidos, sin costo.

N°	EXPEDIENTE PAD	AÑO DE INICIO DEL PAD	DESCRIPCIÓN DE LA FALTA	ESTADO ACTUAL DEL PAD	SANCIÓN IMPUESTA
1	677-2020-CG/PAD-B	2021	No haber precisado información en su declaración jurada de conflicto de intereses.	Concluido	Amonestación escrita
2	678-2020-CG/PAD-B	2021	No haber declarado en su declaración jurada de conflicto de intereses de inicio correspondiente al año 2020 tener participación activa en el Centro de Conciliación Barragán & Camba y el estudio de abogados Barragán & Camba Abogados Asociados SAC.	Concluido	Amonestación escrita
3	333-2022-CG/PAD-A y 374-2022-CG/PAD-A	2022	Entre otras, haber declarado en su declaración jurada de conflicto de intereses desde el 2018 al 2021 información inexacta, al no haber indicado ser accionista en la sociedad Soluciones Tecnológicas Sistémicas SAC.	Concluido	Suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días calendario
4	374-2022-CG/PAD-B	2022	Entre otras, haber declarado en su declaración jurada de conflicto de intereses desde el 2019 al 2021 información inexacta, al no haber indicado que ha realizado actividades remuneradas.	Concluido	Suspensión sin goce de remuneraciones por noventa (90) días calendario
5	111-2022-CG/PAD-A	2023	Haber presentado en su declaración jurada de conflicto de intereses (inicio) del año 2021 información inexacta, al no haber indicado que había realizado actividades remuneradas en el Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Putumayo durante el 16 de setiembre al 21 de octubre de 2021.	En trámite	Aún no hay sanción impuesta
6	374-2022-CG/PAD-C	2023	Entre otras, haber presentado en su declaración jurada de conflicto de intereses desde el 2019 al 2021 información inexacta, al no haber indicado que ha realizado actividades externas remuneradas.	En trámite	Aún no hay sanción impuesta
7	374-2022-CG/PAD-E	2023	Entre otras, haber presentado en su declaración jurada de conflicto de intereses por el periodo 2022 información inexacta, al no haber indicado que ha realizado actividades externas remuneradas.	En trámite	Aún no hay sanción impuesta

Asimismo, se observa el acuse automático de entrega de la información al referido correo de la misma fecha 27 de setiembre de 2023.

Siendo ello así, al haberse proporcionado la información de este ítem en el modo requerido y además al no existir disconformidad por parte de la recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento en este extremo.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud a la abstención de la Vocal Titular de la Segunda Vanessa Luyo Cruzado, aceptada mediante Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **KAREL DEL AGUILA GARCIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la información referida a los ítems 1 (*número de trabajadores de la CGR que no hayan presentado su declaración jurada de intereses (de ingreso, anual o de cese)*) e ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KAREL DEL AGUILA GARCIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 12 de setiembre de 2023 registrada con Expediente N° 0820230312104 y N° 0820230312118, en el extremo del pedido consignado con el ítem 1 sobre "*los procedimientos administrativos realizados a esas personas, de los periodos: 2021-2022-2023*".

Artículo 4.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03313-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2023, interpuesto por **KAREL DEL AGUILA GARCIA**, al haberse producido la sustracción de la materia en el extremo del pedido consignado con el ítem 3.

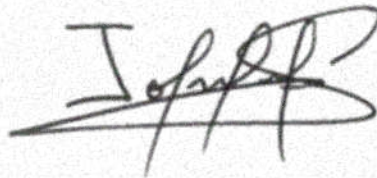
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KAREL**

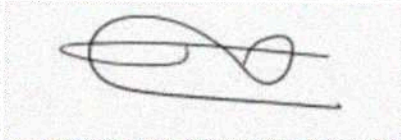
⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

DEL AGUILA GARCIA y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll